

**Interdicción Por Discapacidad Mental
RADICADO: 2012-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la señora Mary Rueda de Torres, solicita requerir a la guardadora allegue informes de la gestión adelantada y peticiona se señale fecha para audiencia de rendición de cuentas de la guardadora. Así mismo, la señora Mary Rueda de Torres revoca el poder otorgado. Pasa para lo pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la señora Mary Rueda de Torres, no es viable acceder a lo solicitado, como quiera que el proceso se encuentra terminado.

Ahora bien, en aras de dar claridad a la apoderada de la señora Mary Rueda de Torres, se indica que el Despacho mediante providencia del pasado 17 de julio de 2020, dio por terminado el proceso, en razón al fallecimiento de la declarada interdicta y en el mismo requirió a la guardadora designada para que presentará dentro del término de diez (10) un informe final de su gestión, dejando vencer en silencio el mismo. Es por ello, que el Despacho le precisa a la peticionaria que debe acudir a la vía procesal pertinente -trámite de la rendición de cuentas, toda vez, que el proceso terminó por muerte de la interdicta, el pasado 14 de abril de 2020, por ende, carece de objeto continuar tramites posteriores dentro del mismo, aunado a lo anterior, en la misma fecha se dio por terminada las funciones de la guardadora señora Marina Rueda de Ceballos. En consecuencia, habrá de archivarse definitivamente las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la señora Mary Rueda de Torres, de revocar el poder otorgado a la Dra. Silvia Juliana Diaz Vásquez, el Despacho tendrá por revocado el poder otorgado.

Igualmente, se remitirá al correo electrónico suministrado sjdv1092@gmail.com las piezas procesales solicitadas por la Dra. Silvia Juliana Diaz Vásquez.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. Liliana del Pilar Morales Viviescas, de levantar la medida de inscripción de la demanda decretada en el proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-202431, por ser viable se accede a ello.

En cuanto a lo peticionado por el apoderado del señor Rafael Rueda Torres, hijo de la señora Argelia Torres de Rueda, el Despacho reconoce personería procesal al Dr. Eduard Alexander Diaz León, y accede a la solicitud de copias de las cuentas presentadas por la guardadora principal, sentencia y acta de posesión, las cuales se remitirán al correo electrónico suministrado abogadosdiazleon@yahoo.com

Finalmente, en atención a la comunicación recibida en el 28 de febrero de 2020, por parte de la Procuraduría 213 de Infancia, Adolescencia y Familia, frente al memorial de solicitud de copias del Dr. Eduard Alexander Diaz León, sea preciso indicar que el presente proceso cuenta con cinco cuadernos, los cuales superan los 920 folios, y por ser un proceso con sentencia el mismo no se encuentra escaneado, ahora bien, es de indicar que las copias referidas por el apoderado ya se encuentran escaneadas y serán remitidas al correo electrónico indicado por el apoderado del señor Rafael Rueda Torres, una vez, se notifique este auto en Estados Electrónicos. Oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por la apoderada de la señora Mary Rueda de Torres, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder realizado por la señora Mary Rueda de Torres, a la Dra. Silvia Juliana Diaz Vásquez.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico sjdv1092@gmail.com las piezas procesales solicitadas.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-202431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Oficiese.

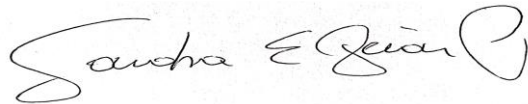
QUINTO: RECONOCER personería procesal al Dr. Eduard Alexander Diaz León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.916 y T.P. No. 119.131 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor Rafael Rueda Torres

SEXTO: REMITIR al correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com las piezas procesales solicitadas por el Dr. Eduard Alexander Diaz León.

SEPTIMO: OFICIESE a la Procuraduría 213 de Infancia, Adolescencia y Familia, comunicando lo decido frente al memorial del Dr. Eduard Alexander Diaz León.

OCTAVO: ARCHIVESE definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2018-00386**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandada, solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, suscrito por los apoderados de las partes demandante y demandada en el presente asunto, solicitan decretar la terminación por pago total de la obligación, solicitud que es pertinente a la luz del artículo 461 del C.G.P. y por lo tanto será atendida, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, no se encuentran títulos judiciales por cuenta del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

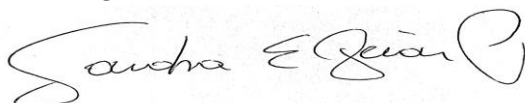
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantado por Alice Carrillo Bedoya contra Ciro Alfonso Gómez Rúgeles.

SEGUNDO: No se ordena entrega de títulos judiciales por no existir los mismos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Librense los respectivos comunicados.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**FiliacionExtramatrimonial
RADICADO 2019-00046**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

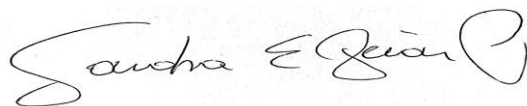
Teniendo en cuenta el escrito allegado vía electrónica por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita de nuevo que se le concede cita presencial para revisar el expediente, procederá el despacho a informarle que se le estará enviando nuevamente a las siguientes direcciones electrónicas aportadas por el apoderado abogadosasociados3440@hotmail.com y jorgegonzalez0716@hotmail.com, el link del proceso para que puedo tener acceso al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena envía nuevamente a siguientes direcciones electrónicas aportadas por el abogado abogadosasociados3440@hotmail.com y jorgegonzalez0716@hotmail.com, el link del proceso para que puedo tener acceso al mismo.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Aumento Alimentos
RADICADO 2019-00153**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de la presente anualidad se requirió por segunda vez al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga a fin de aclarar la situación que se viene presentando con la entrega de títulos a favor de La señora THALIA ESTEFANIA PEÑA por parte de ese Despacho, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Conforme lo anterior y en aras de aclarar la situación que se viene presentando dentro del proceso que aquí curso bajo el radicado 2019-00153, se hace necesario requerir por tercera vez al referido despacho judicial a fin de pronunciarse sobre lo solicitado en nuestro oficio No. 1068 del 18 de agosto de 2.020 y así establecer el estado actual del proceso ejecutivo que allí se tramitó bajo el radicado número 2017-00015, si en el mismo se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas, en especial si existe medida cautelar alguna que por concepto de alimentos se haya ordenado descontar de la nómina del señor PEDRO ELIAS SUAREZ

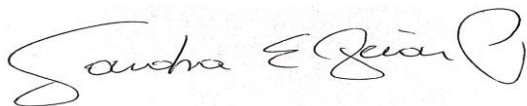
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REITERESE al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, lo solicitado en nuestro oficio No. 1068 del 18 de agosto de 2.020

SEGUNDO: Comuníquese a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**CesaciónEfectosCiviles
RADICADO 2019-00364**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para su conocimiento. Sirvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la señora Carmen Cecilia Arenas Rodríguez, parte demandante, allega memorial en el cual solicita dar por terminado el proceso por Transacción, según acuerdo suscrito por las partes el pasado tres (03) de octubre de 2019.

Procede entonces el Despacho a decidir si hay lugar a aprobar el acuerdo de transacción al que han llegado las partes, previo a lo cual se permite presentar los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora Carmen Cecilia Arenas Rodríguez actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, celebrado el 6 de septiembre de 1997 en la capilla de las Nieves de Girón.

Con auto del 9 de septiembre de 2019, se admitió la demanda ordenando notificar a la parte pasiva y se decretaron las medidas cautelares peticionadas; en cuanto a la notificación de la parte demandada señor Armando Patiño Oviedo, la misma no se llevó a cabo, toda vez, que en fecha primero (01) de noviembre de 2019, se allega a través del apoderado que representa a la parte actora contrato de transacción de fecha 3 de octubre de 2019 en la cual se manifiesta por parte de los señores Carmen Cecilia Arenas Rodríguez -demandante- y Armando Patiño Oviedo -demandado- lo siguiente: “...1 **CAPITULO I. -IDENTIFICACIONES:** Lugar y fecha de celebración: Bucaramanga, 03 de Octubre de 2019. **TRANSACCIONISTA N°1:** CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.357.636 de Bucaramanga (S), **TRANSACCIONISTAS N°2:** ARMANDO PATINO OVIEDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.269.175 de Bucaramanga (s). 2. **CAPITULO 2 ANTECEDENTES:** A. Por intermedio de apoderado judicial, la señora CARMEN CECILIA ARENAS a RODRIGUEZ, formulo demanda de **DIVORCIO — CESACIÓN DE LOS EFECTOS. 3.- CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL.** B. Por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar al demandado ARMANDO PATINO OVIEDO. C. La causal invocada del proceso de divorcio es la causal primera denominada las **REALCIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.** D. Las pretensiones de la demanda estaban encaminadas de la siguiente manera: “**PRIMERA:** Que se decrete la Cesación de efectos civiles - **SEPARACION DE CUERPOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, con fundamento en la causal 1,2,3 del Art. 6°. Ley 25 de 1992, explicada en los hechos de la demanda. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se declare disuelta la sociedad conyugal. **TERCERA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registro de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. **CUARTA:** Que los menores **GABRIELA PATIÑO ARENAS** 13 de diciembre de 2001 y el menor **DAVID ARMANDO PATIÑO ARENAS**, nacido el día 16 de febrero de 2011, quedarán bajo la custodia y cuidado personal de la madre, pero la patria potestad se mantenga en cabeza de ambos padres. **QUINTA:** Que el señor **ARMANDO PATIÑO OVIEDO**, pasará como alimentos mensuales para su esposa e hijos la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**,

suma que se incrementará cada año de acuerdo al IPC. SEXTA: Que el señor ARMANDO PATIÑO OVIEDO, podrá compartir con sus menores hijos todos los fines de semana, e igualmente las vacaciones de Semana Santa de mitad y fin de año las cuales serán compartidas y se intercalarán las fechas especiales. SÉPTIMA: Que si el señor ARMANDO PATIÑO OVIEDO, se opone se le condene en costas.". 3. CAPITULO 3 ACUERDO: No obstante, las anteriores PRETENSIONES, entre los sujetos procesales, TRANSACCIONISTA No. 1 CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ Y TRANSACCIONISTA No. 2 ARMANDO PATIÑO OVIEDO, han acordado celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se regirá por las normas aplicables a la materia y especialmente por las cláusulas que aquí se pacten, previo las siguientes: DECLARACIONES: A). LA TRANSACCIONISTAS No.1 CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ, DESISTE DE LAS PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA. B). EL TRANSACCIONISTA No. 2 ARMANDO PATIÑO OVIEDO, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, RESEÑADAS CON ANTERIORIDAD. C). En cuanto a la PRETENSION SEGUNDA, "DECLARACION DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS PARTES DECIDEN LO SIGUIENTE: LA SOCIEDAD CONYUGAL QUEDARA VIGENTE NO SE SOMETERA A LIQUIDACIÓN, SIN EMBARGO LOS CONYUGES HAN DECIDIDO, QUE LOS BIENES INMUEBLES QUEDARAN CON LIMITACIONES ESPECIALES ASI: 1. El 100% de propiedad sobre el vehículo automotor Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2014, Color Plata Metálico, Clase Campero, servicio particular, Placas HBO - 588, continuará en cabeza del señor ARMANDO PATIÑO OVIEDO. 2.- El bien inmueble que a continuación se relaciona A). El 100% del Bien inmueble apartamento, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-20096180, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., se someterá al REGIMEN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INMEBARGABLE, CON EL FIN DE PROTEGER LOS derechos de LOS MENORES HIJOS GABRIELA PATIÑO ARENAS Y DAVID ARMANDO PATIÑO ARENAS y de la cónyuge no propietaria, EN ESTE VENTO DE CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ. El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 300-299052, ubicado en el municipio de Floridablanca (S), CONJUNTO Casa Colina Campestre se someterá al REGIMEN DE AFECTACIÓN FAMILIAR, CON EL FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE NO PROPIETARIO, EN ESTE EVENTO DE CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ. 3.- El 100% de un Lote de terreno ubicado en el Municipio de Zapatoca Conjunto residencial Gachaneque identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7837, se formalizará la venta del 50% de esta propiedad a nombre de CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ, por consiguiente, esta escritura de venta se tramitará en la Notaría Novena del círculo de Bucaramanga y se inscribirá en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. 4.- El Lote de Punta Ruitoque. Ubicado en el municipio de Floridablanca (S), identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 300-212099, quedará en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra atendiendo que la propiedad está en cabeza de ambos cónyuges. 7.- El Vehículo automotor MARCA MAZDA MODELO 2019, placas DUS-391, matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (S), continuará en titularidad de la señora CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ. 8.- El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-212099, ubicado en el Conjunto Residencial Mirador Campestre de Floridablanca (S), continuará en las condiciones que actualmente se encuentra. 9.- Los inmuebles - El 100% del Bien inmueble garaje identificado con el folio No. 050N20096001 ubicado en la ciudad de Bogotá. - El 100% del bien inmueble garaje identificado con el folio No. 050N20096000 ubicado en la ciudad de Bogotá. - El 100% del depósito bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N20096043 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., continuaran como actualmente se encuentra. Es decir en cabeza de ARMANDO PATINO OVIEDO. 4. CAPITULO CUARTO: Objeto de esta decisión: El presente acuerdo, tiene por objeto TRANSAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Las partes DECIDEN CONTINUAR CON SU VINCULO MATRIMONIAL Y DISPONER DE LOS BIENES COMO EXPRESARON CON ANTERIORIDAD. 5. CAPITULO QUINTO: Perfeccionamiento: El presente ACUERDO, se perfecciona con la aprobación del despacho judicial. 6. CAPITULO SEXTO: El presente acuerdo de transacción

produce efectos de cosa juzgada en última instancia según lo consagrado en el Artículo 2483 del Código Civil. PETICIÓN ESPECIAL. Los oficios de desembargo, si los hay se autoriza sean entregados al Dr. OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA. El presente acuerdo es avalado por el apoderado de la parte DEMANDANTE CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ. TRANSACIONISTA 1. CARMEN CECILIA ARENAS RODRIGUEZ C.C. 63.357.63 de Bucaramanga (S), TRANSACIONISTA No. 2. ARMANDO PATIÑO OVIEDO C.C. 91.269. 175 de Bucaramanga. Apoderado demandante y quien coadyuva la petición. Dr. OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA C.C. 91.519.188 de Bucaramanga y T.P. No. 168.422 del C.S. de la J.”.

Teniendo en cuenta la transacción transcrita en la cual las partes expresan su voluntad, el Despacho resolverá favorablemente, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

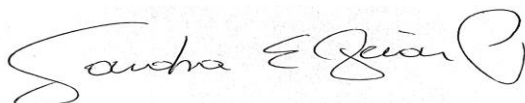
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCION suscrita entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y practicadas en esta actuación. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO 2019-00365**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, que la parte actora no cumplió con la carga procesal. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, estableciendo en que, eventos y bajo qué parámetros se da su aplicación.

La norma invocada impone que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Así mismo, expresa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

El cómputo del término del requerimiento ordenado el 07 de febrero de 2020, empieza a contabilizarse a partir del 11 de febrero de 2020 por la notificación en estados del día 10 del mismo mes y año, acumulando 24 días hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que se suspenden términos por causa de la emergencia sanitaria, se reanuda su conteo a partir del día 3 de agosto de 2020, de conformidad con el art. 2 del Decreto 564 de 2020, acumulando un total de 30 días hábiles hasta el 11 de agosto de 2020, sin que la demandante realizara actuación alguna para lograr la notificación y vinculación del demandado FREDY ARMANDO MOLINA PABON como tampoco media manifestación alguna de su parte, actitud de desidia, descuido y abandono del proceso, superando el mínimo de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar al desistimiento tácito y terminación del mismo.

Es preciso indicar lo manifestado por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, en la cual expone que en varias oportunidades fue requerida la parte actora, en aras de impulsar el proceso, sin obtener resultados positivos.

Es de advertir que en el presente asunto no se da aplicación al literal f, del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del Proceso, lo cual no impide que nuevamente se presente la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 del C. G. P, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

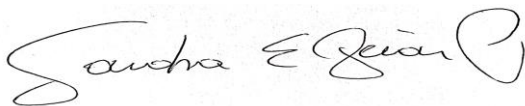
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE el desglose de los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Inaplicar el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Ejecutivo Honorarios
RADICADO 2019 – 00520**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2017, proferido dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, radicado al número 2016-00395, se señalaron como honorarios de la partidora, la suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.068.000), para ser pagados por los señores LESLY MARCELA HERRERA GONZALEZ y LUIS ALBERTO HERRERA OSORIO en partes iguales.

Por auto fechado el 27 de noviembre de 2019, se ordenó por este Juzgado librar mandamiento de pago contra la señora LESLY MARCELA HERRERA GONZALEZ, por la cantidad expresada en el mismo. Dicha suma la debería cancelar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

El proveído señalado en precedencia se notificó a la demandada a través de su apoderado general, el día 26 de febrero de 2020 (folio 9). Vencido el término de traslado, la parte demandada dejó transcurrir el plazo para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe proferir auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen y/o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en contra de LESLY MARCELA HERRERA GONZALEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

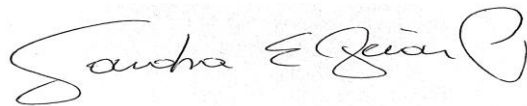
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandada en favor de la parte actora. Liquidense por secretaría.

QUINTO. Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00151**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada la presente demanda, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora KARINA OSORIO MORALES, contra el señor SERGIO ANDRES CHAPARRO CASTILLO.

SEGUNDO: Notifíquese PERSONALMENTE este auto al demandado a través del correo electrónico enunciado en la demanda y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por los art. 368 y ss. del C. General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: En interés de los menores se convoca al señor Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: En el cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

SEPTIMO: Se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la demandante KARINA OSORIO MORALES, conforme lo preceptuado en el artículo 151 y los efectos del artículo 152 del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcase a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.814 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 220.091 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.



NOVENO: Téngase como correo electrónico de notificaciones de la apoderada demandante, el registrado en el SIRNA: agudelo.silva.asociados@gmail.com

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00162**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada la presente demanda, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, que por medio de mandatario judicial ha presentado el señor HERNAN LOZANO CASTELLANOS, contra la señora MARIA DEYANIRA RIVERA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Notifíquese PERSONALMENTE este auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección física indicada en la demanda, toda vez, que se manifiesta no conocer dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por los art. 368 y ss. del C. General del Proceso.

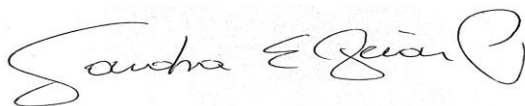
CUARTO: Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: En el cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

SEXTO: Reconózcase al Dr. ARINSON SARMIENTO ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.478 expedida en Málaga y T.P. No. 188.092 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOVENO: Téngase como correo electrónico de notificaciones del apoderado demandante, el registrado en el SIRNA: arin_sar@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**ExoneracionCuotaDeAlimentos
RADICADO 2020-00168**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil Veinte.

Una vez subsanada la demanda se observa que reúne los requisitos para su admisión

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos instaurada por el señor GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN, contra MARIA XIMENA LOZA SERRANO.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la demandada y désele TRASLADO de la demanda con sus anexos para que conteste por medio de apoderado judicial, en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

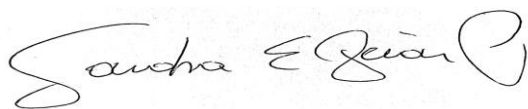
TERCERO: La Defensora de Familia adscrita al Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

CUARTO: Sigase el procedimiento verbal sumario, señalado por el art. 390 y ss. del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería procesal a la Doctora DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR identificada con la C.C. No. 37.720.358 y la Tarjeta Profesional N° 117008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Liquidacion Sociedad Patrimonial
RAD: 2020-00177

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Treinta de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del ocho (8) de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejó vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

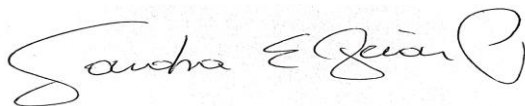
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Disminución Cuota Alimentos
RADICADO 2020-00178**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte

Revisada la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos presentada por el señor Jairo Alejandro Manzano Velásquez, obrando a través de apoderado judicial, contra Karen Tatiana Blanco Jaimes, madre y representante legal de la menor V.M.B.

Del examen de la misma, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Disminución de Cuota de Alimentos instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELASQUEZ contra KAREN TATIANA BLANCO JAIMES, madre y representante legal de la menor V.M.B.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la demandada al correo electrónico indicado en la demanda y désele TRASLADO de la demanda con sus anexos para que conteste por medio de apoderado judicial, en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

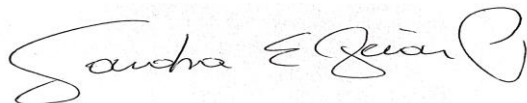
TERCERO: La Defensora de Familia adscrita al Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

CUARTO: En interés de la menor se convoca al señor Procurador Judicial de Familia.

QUINTO: Sígase el procedimiento verbal sumario, señalado por el art. 390 y ss. del C. G. P., código de la Infancia y de la adolescencia y demás normas concordantes.

SEXTO: Reconocer personería procesal al Dr. Jorge Eduardo Ortiz Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.818 de Bucaramanga y T.P. No. 316.890 del C.S. de la Judicatura. Téngase como correo electrónico de notificaciones el registrado en el SIRNA: ortizjorge_06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: 2020-00179

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veinte

De la anterior solicitud de inicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada mediante apoderado judicial por la señora Ivonne Marcela Sánchez Forero contra Carlos Iván Marín Lugo, se advierte que:

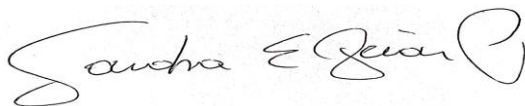
- a. Falta allegar registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de divorcio.
- b. Dentro del acápite de notificaciones de la parte demandante, no se indica la ciudad a la cual pertenece dicha dirección.
- c. Debe allegarse copia de la cédula de ciudadanía.
- d. La solicitud de medidas cautelares debe allegarse en escrito separado, junto con la prueba documental que soporte que dichos bienes radican en cabeza del demandado.
- e. En atención a la colaboración entre las partes y el Despacho se debe aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades frente a las cuales se pretende el decreto de medidas cautelares.
- f. Falta allegar el memorial-poder, para adelantar el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Alimentos-Custodia-Visitas
RAD: 2020-00191

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Treinta de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejó vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

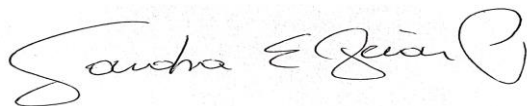
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RAD: 2020-00195

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de Septiembre de dos mil veinte.

El señor MIGUEL MANTILLA DELGADO por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra HILDA GONZALEZ PRADA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se afirma que se desconoce el domicilio y lugar de trabajo de la demandada, no obstante, en el acápite de notificaciones se informa su dirección de notificaciones. A fin de precisar la información deberá la parte actora aclarar dicha circunstancia.
2. Manifiesta el actor en el numeral segundo de los hechos de la demanda que la sociedad conyuga fue disuelta y liquidada mediante escritura pública número 5047 del 11 de septiembre de 1998, no obstante, en sus pretensiones solicita se declare disuelta y en estado de liquidación, circunstancia que igualmente deberá aclarar.
3. Respecto de los testigos relacionados en la demanda, debe la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (art 212 C.G.P.).
4. Se debe actualizar los fundamentos de derecho enunciados en la demanda.
5. De conformidad a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, se deberá acreditar el envío de la demanda a la demandada, en la forma establecida en la citada norma.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

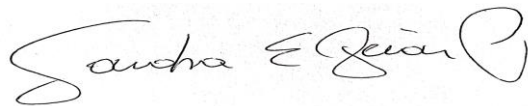
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 116555 del C.S de la

Judicatura y correo electrónico: mana-7@hotmail.com, como mandatario judicial del señor MIGUEL MANTILLA DELGADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



Liquidacion Sociedad Conyugal
RAD: 2020-00198

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil veinte.

La señora DELIA INES TORRES SARMIENTO por intermedio de apoderada judicial instaura demanda para que bajo el tramite liquidatorio se LIQUIDE su SOCIEDAD CONYUGAL habida con el señor LUIS JESUS GARCIA GOMEZ

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. No se aporta poder para iniciar la presente acción siendo requisito necesario por la naturaleza del asunto. Se advierte que el poder otorgado y el cual reposa en el proceso de divorcio de las aquí partes el cual fuera tramitado bajo el radicado número 2019-00377, no contiene la facultad para demanda el tramite liquidatorio.
2. En la demanda solicita la parte actora tener como correo electrónico de su demandado el aportado en la demanda de divorcio tramitada bajo el radicado 2019-00377. Revisado el referido expediente se encontró a nombre del señor Luis Jesús García Gómez el correo electrónico: LuisGomez1934@gmail.com. Lo anterior para que se sirva relacionarlo en la subsección de la demanda.
3. De conformidad a lo establecido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2.020 debe la parte actora acreditar el envío de la demanda al demandado

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso y artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



**Filiación-Ley721-2001
RADICACIÓN: 2020-00199**

CONSTANCIA SECR.ETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil veinte

La señorita ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA a través de mandatario judicial instaure demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL contra RIGOBERTO RIVERA JURADO.

Del estudio de la demanda se obtiene que reúne los requisitos para su admisión y de conformidad con el Art. 82 del Código General del Proceso habrá de admitirse.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por el apoderado en la demanda se advierte que dicha solicitud debe provenir de la parte y no de su mandatario judicial quien solo podrá enunciarlo, razón por la cual por ahora habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada a través de mandatario judicial por ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA contra RIGOBERTO RIVERA JURADO.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado de la presente demanda en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y córrasele traslado por el termino de VEINTE (20) días, a fin de que conteste a través de nuestro canal electrónico j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sígase el procedimiento señalado por el Código General del Proceso.

CUARTO: PRUEBA PERICIAL. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, se DECRETA EL EXAMEN DE GENETICA, que se ha de practicar con las muestras que se han de tomar a la demandante ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA, su progenitora señora ANNY YADIRA VARGAS PRADA y al presunto padre RIGOBERTO RIVERA JURADO, lo anterior con la asistencia técnica y científica del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, advirtiéndole que, para la filiación extramatrimonial, ante la renuencia del presunto padre se procederá declarando la paternidad demandada, conforme lo norma el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso. (Una vez vencido el término de traslado de la demanda al demandado, cítese y remítase a las partes para el examen).

QUINTO: La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.



SEXTO: El Despacho se abstiene de conceder el amparo de Pobreza a la demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr. HERNANDO VARGAS LOPEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 211.738 del C.S de la J. y correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com, como mandatario judicial de ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



Ejecutivo Alimentos
RAD: 2020-00201

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de septiembre de dos mil Veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD instaurada a través de mandatario judicial por OSCAR STEVEN ROA RAMIREZ contra EUDORO ROA RIVERA, por lo que sería del caso proceder a su estudio a fin de proceder a su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible por carecer este Juzgado de Competencia por lo siguiente:

De la demanda se tiene que el demandado EUDORO ROA RIVERA tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por lo que en el presente caso se debe aplicar lo dispuesto en el Nral 1° del artículo 28 de C.G.P., regla general de competencia

El inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que ante la falta de competencia se impone el rechazo de plano de la demanda, medida que ha de tomarse en las presentes diligencias, ordenándose su remisión al Juzgado de familia reparto de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REMITASE el expediente junto con todos sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA- REPARTO. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez